

NORMAS DE DERECHO MERCANTIL

1. **Contrato de seguro. Decreto nº 28/2008, de fecha 31 de marzo por el que se adopta el reglamento de aplicación de los seguros de responsabilidad civil automóvil, de riesgo a la construcción y de importación de mercancías en la República de Guinea Ecuatorial.**

TABLA DE CONTENIDOS

Exposición de motivos	1.159
CAPÍTULO I. Disposiciones generales de las sociedades de seguros	1.160
De los requisitos para las sociedades de seguros	1.161
De las condiciones de suscripción de seguros	1.161
CAPÍTULO II. De la organización profesional	1.162
De la tutela administrativa de la asociación	1.162
CAPÍTULO III. Obligatoriedad de suscripción del seguro de responsabilidad civil automóvil	1.163
Del Certificado o Póliza de Seguro	1.164
De la cobertura del seguro	1.164
CAPÍTULO IV. Obligatoriedad de suscripción del seguro de Riesgo a la construcción	1.164
De las personas obligadas al seguro de construcción	1.165
De los intervinientes en la obra de construcción	1.166
De la cobertura del seguro a la construcción	1.166
Del seguro de responsabilidad civil bienal o decenal	1.167
Del seguro global de campo	1.167
CAPÍTULO V. Obligatoriedad de suscripción del seguro a la importación de mercancías . . .	1.168
CAPÍTULO VI. Contribución de las compañías de seguros	1.169
CAPÍTULO VII. De la aplicación de las disposiciones del Código CIMA	1.170
DISPOSICIÓN ADICIONAL	1.171
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1.171
DISPOSICIÓN FINAL	1.171

**Decreto N° 28 /2008, de fecha 31 de Marzo,
por el que se Adopta el Reglamento de Aplicación
de los Seguros de Responsabilidad Civil
Automóvil, de Riesgo a la Construcción y de
Importación de Mercancías, en la República de
Guinea Ecuatorial.**

El desarrollo económico de la República de Guinea Ecuatorial, exige la conveniencia de dotar al país, de un nuevo marco reglamentario apropiado al mercado de Seguros, que permita a los operadores económicos y privados, promover y desarrollar normalmente sus actividades en el país. Porque el Seguro desempeña un papel social y económico, extremadamente, importante tanto en el ámbito de las economías domésticas que empresarial,

Guinea Ecuatorial, es uno de los estados firmantes del Tratado que instituye una Organización de la Industria de los Seguros en los Estados Africanos de la Zona del Franco y el Código de Seguros CIMA. Sin embargo, este importante instrumento de desarrollo y de asentamiento de las empresas de Seguros, no conoce todavía una verdadera aplicación en el País.

Fiel al mandato constitucional que tiene el Gobierno, de proteger a las personas y sus bienes, afirma la voluntad de establecer seguros obligatorios en Guinea Ecuatorial.

Visto la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su artículo 38 inciso j).

Visto el Instrumento de Ratificación del Tratado que Instituye una Organización de la Industria de los Seguros en los Estados Africanos de la Zona Franca y el Código Único de Seguros CIMA.

Visto los Artículos 55, 56 del tratado y 278 del Código de Seguros CIMA, que fijan las modalidades, los procedimientos aplicables en la recaudación de las contribuciones de cada Estado Miembro, y la obligatoriedad de los Seguros.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 29 de febrero de 2008.

DISPONGO:

Artículo 1.- Se adopta el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil, y de Importación de Mercancías, conforme establece el Código de Seguros de los Países Miembros de la Conferencia Inter africana de los Mercados de Seguros (CIMA), y el de Riesgo a la Construcción.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES DE SEGURO

Artículo 2.- A excepción de las sociedades o instituciones de previsión públicas o privadas elaboradas por normas y Leyes especiales, están sujetos a la disposición del presente Reglamento, todas las sociedades de seguros que:

- a) Se comprometen, mediante una prima o cotización, a proceder a una indemnización en caso de siniestro.
- b) Efectúan las operaciones de reaseguro
- c) Efectúan las operaciones de corretaje

Artículo 3.- Para operar en la República de Guinea Ecuatorial, las sociedades de seguro deberán constituirse en el territorio nacional, ser de derecho ecuatoguineano y obtener:

- a) La previa autorización de establecimiento, expedida por la Presidencia del Gobierno;
- b) El informe favorable de la comisión de Seguros CRCA expedido por la CIMA
- c) Alta de ejercicio en la República de Guinea Ecuatorial expedido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial

Artículo 4.- Los contratos de seguros de riesgo de bienes situados en el país o inmatriculados suscritos por las personas en condiciones de no residentes en la República de Guinea Ecuatorial, solo pueden suscribirse con las entidades autorizadas a ejercer las actividades de seguro en el Territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- En lo concerniente a los contratos ya existentes, las disposiciones del artículo precedente, entrarán en vigor en el momento de reclamación de primas más próximas.

Artículo 6.- Tendrá efecto nulo, los contratos suscritos fuera de lo contemplado por las disposiciones del artículo 3 del presente Reglamento siempre y cuando que esta nulidad no se oponga a los aseguradores de buena fe.

Artículo 7.- Las empresas de corretaje que intervengan en las suscripciones de contrato de seguro referido en el artículo 3, deberán obligatoriamente:

- a) Ser de nacionalidad o de derecho ecuatoguineano

- b) Tener su sede social en la República de Guinea Ecuatorial
- c) Obtener las autorizaciones requeridas al efecto, expedidas por las autoridades nacionales
- d) Responder a las exigencias dictadas por el libro V del Código CIMA

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 8.- Todas las empresas de seguro autorizadas estarán obligadas a adherirse a la asociación profesional de sociedades de seguro, constituida conforme a la reglamentación de asociaciones profesionales.

Artículo 9.- La asociación funcionará bajo la tutela del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, ninguna otra asociación profesional o sindical de la sociedad de seguro podrá constituirse fuera de ese marco.

Artículo 10.- Esta asociación será administrada por una oficina elegida por la Asamblea General de la Asociación de Aseguradores.

Artículo 11.- Los estatutos de la asociación de sociedades de seguro, anteriormente a su declaración y a su publicación, serán presentados previo acuerdo del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 12.- La Asociación Profesional de las sociedades de seguro aplicará a través de sus miembros, toda reglamentación relativa a las operaciones de seguro. Ella sirve de intermediario entre las entidades de seguro y las autoridades de control. Igualmente, podrá servir de órgano consultivo para las autoridades sobre las decisiones a adoptarse de carácter general.

Artículo 13.- La Asociación Profesional de sociedades de seguro estudia las cuestiones concernientes al ejercicio de la profesión del asegurado, la creación de servicios comunes de prevención, los acuerdos sobre reglamento de siniestros, etc., Esta adopta los acuerdos sobre cuestiones relativas a los seguros y puede ser encargado por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial en la dirección efectiva de las entidades comunes que las compañías de seguro constituyen.

CAPITULO III

OBLIGATORIEDAD DE LA SUSCRIPCION DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOVIL.

Artículo 14.- Toda persona física, jurídica, pública o privada, para hacer circular un vehículo terrestre a motor, sus remolques o semi-remolques debe estar cubierto por un seguro, que garantice su responsabilidad civil en las condiciones fijadas por el presente Reglamento.

Dentro del espíritu del presente Reglamento se entiende por remolques o semi-remolques:

- a) Los vehículos terrestres contruidos para ser adosados a un vehículo terrestre a motor y destinado al transporte de personas, animales u objetos mobiliarios;
- b) Todos los aparatos terrestres adosados a un vehículo a motor.

Artículo 15.- Los contratos de seguros deben ser suscritos con las entidades de seguros autorizadas a ejercer las actividades de seguros en el Territorio Nacional

Artículo 16.- Estas entidades de seguros extenderán un certificado de seguro en el momento de la suscripción del contrato, cuya forma y contenido serán conformes a los Artículos 213 al 222, Título I, Libro V del Código de los Seguros de los Países Miembros de la CIMA

Artículo 17.- En caso de enajenación de un vehículo asegurado, el beneficiario debe conformarse con las disposiciones previstas en el artículo 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Las modalidades de liquidación de los derechos relativos a la póliza de seguro del vendedor serán fijadas por Orden Ministerial del departamento competente.

Artículo 19.- Bajo reserva de las previsiones de las propias entidades aseguradoras, la obligación de seguro instituido, abarca:

- 1) La garantía de responsabilidad civil
- 2) La garantía de incendio
- 3) la garantía de pasajeros
- 4) la garantía de robo
- 5) todo riesgo

Artículo 20.- Las víctimas ó los derechohabientes, emprenderán una acción directa contra dichas entidades de seguros en el momento de producirse el siniestro.

CAPITULO IV

OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCIÓN DE SEGURO DE RIESGO A LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo 21.- Cualquier persona física o jurídica, en calidad de "maestro de obras" encargada de la realización de una obra, en el Territorio Nacional, tiene la obligación de suscribir un contrato de seguro con una empresa de seguro autorizada en Guinea Ecuatorial. Este seguro con carácter de "todo riesgo a la construcción", deberá cubrir los riesgos, tanto de construcción como otros inherentes al montaje de equipos de la referida obra.

Artículo 22.- También se somete a las personas contempladas en el artículo anterior, los arquitectos, ingenieros, consultores, etc., a la obligación de seguro de responsabilidad civil contractual en caso de defecto de construcción o defecto de las obras realizadas por los mismos.

Artículo 23.- El carácter de obligatoriedad del seguro de la responsabilidad civil contractual, se pierde después de un plazo de diez años, a partir de la entrega oficial de la obra.

Artículo 24.- El seguro contemplado en los párrafos arriba mencionados, puede suscribirse directamente ante las entidades de seguros autorizadas en Guinea Ecuatorial.

Artículo 25.- Las condiciones de aplicación de la naturaleza y el valor de las obras a garantizar, así como la definición de los riesgos contemplados serán fijados por Orden Ministerial del departamento competente.

Artículo 26.- Para la correcta aplicación de los seguros de riesgo de construcción, se entenderá por:

1) **Maestro de la obra.-** El propietario de las obras, es decir, la persona por cuya cuenta los trabajos de construcción son efectuados, en base de un contrato de alquiler de obras.

2) **Empresario.-** Persona física o moral que ejerciendo una profesión liberal, se encuentre ligada al Maestro de la obra por un contrato para la ejecución material de la obra y dentro de las reglas de arte, a un precio determinado.

3) **Oficina de Estudios Técnicos – Ingenieros-Consultores.-** Es el Organismo (o ingeniero –consejo) encargado de establecer los estudios técnicos afectos al proyecto de realización de una obra. La Oficina de estudios (ingenieros-consultores) puede estar asociada al control de la ejecución de los trabajos.

4) **Obras.-** Son el fruto de la ejecución de un contrato, dentro del cuadro de un mismo campo de construcción.

5) **Oficina de Control.-** Es el Organismo encargado de verificar la calidad y perennidad de la construcción, el control de las instalaciones técnicas, de fontanería, de ventilación, de acondicionamiento de aire, etc.

Artículo 27.- Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos anteriores, la obligación del seguro instituido, debe comprender un seguro global de obra que cubra:

1) La garantía de Responsabilidad Civil, a razón de los daños ocasionados en la obra en el curso de su ejecución ;

2) La garantía de Responsabilidad Civil, a razón de los perjuicios causados a terceros por la ejecución de la obra ;

3) La garantía de los daños ocasionados durante las operaciones de montaje, a las máquinas y otros materiales servidos en la realización de la obra.

Artículo 28.- Esta última garantía toma efectos a partir del inicio de las operaciones de montaje y cesa después del periodo de prueba, que permite verificar el buen funcionamiento de los aparatos instalados.

Artículo 29.- Los empresarios, arquitectos y todas las personas ligadas al Maestro de la Obra por un contrato de alquiler de la obra, son llamados a suscribir un seguro de garantía de responsabilidad civil, que incumbe a su participación en la concepción o la realización de la obra.

Artículo 30.- Este seguro cubre desde la recepción definitiva de la obra y se extiende, según cada caso, a un período desde los dos (2) hasta los diez (10) años, bajo reserva de las disposiciones del Derecho común en materia de prescripción.

Las obras concernientes deben, además estar sujetos a un control desde el comienzo de los trabajos por un organismo autorizado.

Artículo 31.- El seguro de Responsabilidad Civil bienal o decenal es obligatorio para toda obra de un valor igual o superior a 100 millones de F. Cfa.

Artículo 32.- El seguro global de campo de construcción se aplica a trabajos de toda naturaleza cuyo valor asciende al menos a 100 millones de F. Cfa

Artículo 33.- La póliza de seguro debe ser suscrita para las garantías recogidas en el artículo 26, antes de toda ejecución de las obras.

Artículo 34.- La responsabilidad civil bienal o decenal es objeto de un seguro suscrito a los treinta días precedentes a la entrega de la obra.

Artículo 35.- La entidad aseguradora debe librar sin presentar la factura de los gastos al asegurado, a la hora de la suscripción del contrato, un certificado de seguro.

Artículo 36.- La presunta satisfacción de la obligación del seguro, es establecida por el documento justificativo de seguro para el período por el que haya sido mencionado.

Artículo 37.- El pago del primer descuento de los trabajos de un mercado o la ejecución efectiva de toda otra convención sobre la realización de una obra, cuyo valor es igual ó superior a 100 millones de F. Cfa, estará supeditado a la presentación de un certificado de seguro, que defina y delimite las actividades cubiertas y el límite de las garantías acordadas, tanto en el monto, como en la duración.

CAPITULO V

OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCION DE SEGURO A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS.

Artículo 38.- La obligación de suscripción prevista, se aplica solamente a las mercancías, cuyo valor FOB excede de veinte millones (20.000.000) de F. Cfa.

Artículo 39.- La forma de suscripción del seguro se fijará libremente entre las partes. Siempre y cuando en defecto de la cobertura "Todo riesgo", el seguro debe estar suscrito, en caso de transporte marítimo, en las condiciones mínimas de garantía de "Franco de Averías Particulares", para las importaciones.

Artículo 40.- Los riesgos asignados a cargo del asegurado en caso de suscripción de un seguro de garantía diferente al de "todo riesgo", solo podrán ser asegurados, en caso de necesidad, por una entidad de seguro reconocido en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 41.- Las mercancías transportadas, deberán ser garantizadas desde el puerto o aeropuerto de embarque, hasta el puerto o aeropuerto de descarga. Las partes pueden en cualquier caso, convenir una cobertura de seguro que englobe los riesgos preliminares y complementarios en casos de viajes marítimo o aéreo.

Artículo 42.- La entidad aseguradora deberá librar al asegurado, un certificado de seguro.

Artículo 43.- El certificado de seguro, es expedido al asegurado, en el momento del pago de la prima de seguro. Este documento se renovará en el momento de la reconducción o la puesta en vigor de otras nuevas garantías.

Artículo 44.- La expedición o renovación de toda licencia de importación por la Dirección General de Comercio, está supeditada a la presentación del certificado de seguro previsto en el párrafo anterior.

Artículo 45.- La forma y contenido del certificado de seguro, deberá estar conforme al modelo establecido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, encargado del sector de seguros en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 46.- En caso de pérdida o robo del certificado justificativo, debidamente justificado, el asegurador otorgará un duplicado al asegurado a petición de éste.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 47.- Los gastos de cualquier naturaleza que resulten de la aplicación de las disposiciones del Código CIMA relativa al control en materia de seguro, serán cubiertos mediante contribuciones de las entidades aseguradoras, cuyo importe y modos de pago se definen en los artículos 55 y 56 del Tratado.

Artículo 48.- Las primas o cotizaciones que forman la base de la contribución se calcularán sumando al importe de las primas o cotizaciones emitidas, incluidas los accesorios de las primas y costes de pólizas, impuestos y anulaciones del ejercicio y de todos los ejercicios anteriores incluido, la variación de las primas o cotizaciones del ejercicio no emitidas; este importe se entiende sin aceptaciones. No se deducirán las cesiones o retrocesiones.

Artículo 49.- Las cotizaciones de las entidades de seguro contempladas en el artículo 47 y 48, efectuarán sus ingresos en la cuenta de la Tesorería del Estado.

Artículo 50.- La Dirección General de Banca, Seguro y Reaseguros, tendrá, a partir de esta fecha, las competencias que han sido atribuidas por la Comisión Regional de Control de Seguros de los Estados Miembros del Tratado de la CIMA.

CAPITULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIMA

Artículo 51.- Las empresas de seguro y de reaseguro de toda naturaleza, los intermediarios agentes ó corretaje darán estricta observancia del conjunto de disposición del Código CIMA así como de los reglamentos dictados para su aplicación por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 52.- Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será castigada conforme lo previsto en el código CIMA y las disposiciones en vigor en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION ADICIONAL

Se concede un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que todos los Seguros contemplados en el mismo sean de cumplimiento inexcusable. Transcurrido dicho plazo nadie podrá realizar las actividades contempladas en el este Decreto sin el correspondiente seguro obligatorio.

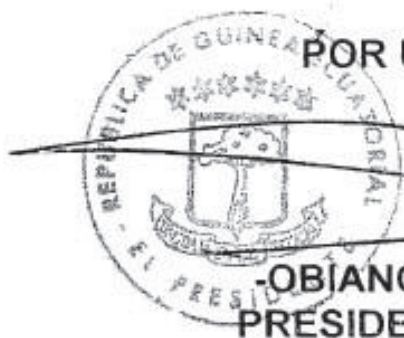
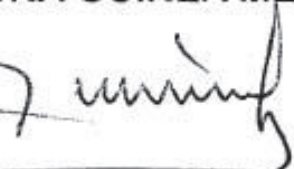
DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a treinta y un días del mes de marzo del año dos mil ocho.

 **POR UNA GUINEA MEJOR**

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

2. Inversiones privadas. Ley nº 7/1992 de fecha 30 de abril, sobre régimen de inversiones en la República de Guinea Ecuatorial

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	1.174
De las inversiones extranjeras	1.175
Objeto de la ley de inversiones	1.175
CAPÍTULO II. De las aprobaciones de inversiones	1.175
Comisión Nacional de Inversiones	1.176
El Certificado de aprobación	1.176
CAPÍTULO III. De los incentivos a la inversión	1.177
Creación de empleos	1.177
Formación de nacionales	1.177
Fomento de exportaciones no tradicionales	1.177
Desarrollo local	1.177
CAPÍTULO IV. De los privilegios acordados a inversionistas	1.178
CAPÍTULO V. De las garantías	1.179
CAPÍTULO VI. De la resolución de controversias	1.180
CAPÍTULO VII. De la constitución de organismo de promoción de inversiones	1.180
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	1.182
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1.182
DISPOSICIÓN FINAL	1.182
LEY NUMERO 2/1994, DE FECHA 6 DE JUNIO, POR LA QUE SE INTRODUCEN CIERTAS MODIFICACIONES EN LA LEY Nº 7/1992, DE FECHA 30 DE BRIL, SOBRE EL RÉGIMEN DE INVERSIONES EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL	
PRÓLOGO	1.182
CAPÍTULO UNICO. De las modificaciones a la ley sobre el régimen de inversiones en la República de Guinea Ecuatorial	1.183
Concepto de inversión de capital extranjero	1.183
Lista negativa de Actividades Reservadas	1.183
Creación de nuevos empleos	1.183
Formación de personal nacional	1.184
Fomento de exportaciones no tradicionales	1.184
Desarrollo local	1.184
Del arbitraje internacional CNUDCI	1.185
DISPOSICIONES ADICIONALES	1.185
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1.185